

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Villafruela (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 252, de fecha 6 de noviembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Padilla de Abajo, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 47, de fecha 26 de febrero de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

Estando incoándose expediente en esta Junta, con objeto de clasificar como de Beneficencia particular la Fundación instituida por D. Francisco de la Fuente, para dotes a huérfanas y estudiantas, en Lara de los Infantes, de esta provincia, he dispuesto, de conformidad con lo

prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 8 de septiembre de 1948.
 =El Gobernador Civil, Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.
 =El Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.12)

Campaña azucarera 1948-49

(Continuación).

CAPITULO III

Industrias

Cupos de azúcar para Industrias.— Forma de asignación

Art. 25.º Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente, según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo, hará, conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia la Delegación Provincial del Sindicato u Organismo a que pertenezca la industria de que se trata propondrá, a su vez, los coeficientes que correspondan a cada fabricante, industrial o establecimiento, y la Delegación Provincial de Abastecimientos, después de aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones directamente a los interesados.

Normas que se tendrán en cuenta en las distribuciones

Art. 26. Las industrias a que afecta el artículo anterior son las siguientes:

Primero. Productos alimentos-medicamentos. — Las necesidades del mercado, en orden a estos productos, serán fijadas por la Dirección General de Sanidad, y los coeficientes los propondrá el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, teniendo en cuenta los certificados expedidos por las Delegaciones Provinciales de Industria sobre la capacidad de absorción, y las fórmulas registradas en la Dirección General de Sanidad. Para estas atenciones las adjudicaciones se harán por la Comisaría General de Abastecimientos a los industriales a través de las Delegaciones Provinciales.

Segundo. Leche condensada.— Las fábricas de este producto presentarán, con la antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar, previa aprobación por este Organismo.

Tercero. Chocolates.— Se recogerá en presupuesto de azúcar la cantidad que de este producto sea necesaria para la elaboración de chocolate, con arreglo al cálculo de necesidades que se formule en cada campaña, solicitando de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los cupos globales de cacao y los correspondientes a cada fabricante. La distribución de cupos de azúcar y harinas se hará con arreglo al cupo-base que para cada industrial tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto. Farmacias y Laboratorios farmacéuticos.— La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Quinto. Cafés, bares, restaurantes, tabernas, bodegones, etc.— La propuesta de coeficiente corresponde al Sindicato de Hostelería.

Sexto. Pequeñas industrias: Confiterías, helados, caramelos, pastas para rodillo de imprenta, biselado de lunas, etc.— La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación.

Séptimo. Conservas y mermeladas de frutas.— La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Octavo. Licores, vermouths, vinos espumosos y sidras.— La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Noveno. Mazapanes, turrone, galletas, jarabes y productos alimenticios.— La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Alimentación.

Periodos de asignación de cupos y supresión de los extraordinarios

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

Libro de contabilización de cupos: su obligatoriedad

Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilización con arreglo al modelo que se indica en los anexos 2 y 3, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudiquen y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria, en la forma que se determina en el Oficio-circular número 2.025, cuyas normas, que solo se establecen para los industriales reservistas, serán de aplicación a toda, tengan o no tengan dicha cualidad.

En dichos libros se dejarán, al final, unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren tanto para el mercado interior como para exportación.

Estuchistas de azúcar. Distribución de azúcar a los mismos

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar «cortadillo» o «comprimido» que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos del control y vigilancia, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

(Concluirá).

Delegación Provincial de Trabajo

Reglamento de trabajo agrícola para la provincia de Burgos

(Conclusión).

Mayorales, mozos de primera y mozos de segunda hijos

Art. 54. Los Mayorales, mozos de primera y mozos de segunda hijos, empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, deberán percibir el total salario anual siguiente:

Mayoral, primera zona, 5715 pesetas; segunda zona, 5615 pesetas; tercera zona, 5515 pesetas.

Mozos de primera, primera zona, 5515 pesetas; segunda zona, 5415 pesetas; tercera zona, 5315 pesetas.

Mozos de segunda, primera zona, 5315 pesetas; segunda zona, 5215 pesetas; tercera zona, 5115 pesetas.

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes citada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año o bien satisfaciendo al trabajador el mínimo fijado en el artículo 50, durante todos los días del año, con excepción de la época de recolección en que se le completará la diferencia.

Se entiende por mayoral, mozos de primera y mozos de segunda de labranza, los siguientes trabajadores:

Mayoral.—Es el trabajador que sabiendo realizar a la perfección todas las labores de la agricultura, tiene, a la vez, conocimiento del cultivo a que debe dedicarse la finca, estando encargado, como mínimo, del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozo de primera.—Es el operario que realiza con perfección todas las faenas propias del laboreo de fincas deditadas a la agricultura, estando encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

Mozo de segunda.—Es aquel que, con los mismos conocimientos y funciones que el anterior, tiene a su cargo solamente una pareja.

Ganadería

Art. 55. Los pastores o ganaderos hijos disfrutaban de un salario mínimo no inferior a 13 pesetas en primera zona, 12,50 en segunda zona y 12 en tercera zona, incluido el domingo.

Los Mayorales disfrutarán de 150 pesetas diarias más.

No obstante, si aportaran al rbanho del propietario, con consentimiento de éste, independencia del

que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 ganado propio, su salario en metálico será el que resulte, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Se entiende por Mayoral aquél que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

Excusas

Art. 56. Se regirán, en cuanto a su evaluación por los tipos que se fijan en el presente artículo, y en lo no determinado, por lo que señale la Delegación de Trabajo y, en su defecto, por la costumbre local.

Ganado lanar

Oveja de vientre con rastra hasta destete o venta de la cría, 6 pesetas mes.

Oveja horra o cordera hasta paridera, 4 pesetas mes.

Ganado cabrío

Cabra de vientre con rastra hasta destete o venta de la cría, 8 pesetas mes.

Chiva hasta paridera o cabra horra, 6 pesetas mes.

Ganado vacuno

Vaca de vientre con su rastra hasta añoja, 45 pesetas mes.

Idem horra, 30 pesetas mes.

Res menor después de un año hasta erala, 15 pesetas mes.

Ninguna de esta clase de ganado tendrá derecho a piensos o montanera, y si tan solo a las hierbas y aprovechamientos de verano y a la paja para el vacuno.

Ganado asnal

Por una burra con su rastra, un año, 30 pesetas mes.

Por un burro de un año en adelante, 20 pesetas mes.

El ganado asnal no tiene derecho más que a los aprovechamientos de verano sin espigas, hierbas, pastos y paja.

Artículo 57. Salario de la mujer. El salario de la mujer, cuando expresamente no está determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo, equivalente al 70 por 100 del salario fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección que será del 80 por 100.

El personal femenino en trabajos de escarda, podrá ser contratado solo por media jornada, abonándosele el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 58. Salario mínimo de los menores de 18 años.—Hay que distinguir según estén contratados como fijos o como temporeros y eventuales.

Fijos:

De 14 y 15 años, 1.ª zona, 8,50 pesetas; 2.ª zona, 8,25; 3.ª zona, 8.

De 16 y 17 años, 1.ª zona, 10 pesetas; 2.ª zona, 9,50; 3.ª zona, 9.

Temporeros y eventuales:

De 14 y 15 años, 1.ª zona, 10,65 pesetas; 2.ª zona, 10,35; 3.ª zona, 10.

De 16 y 17 años, 1.ª zona, 12,50 pesetas; 2.ª zona, 11,90; 3.ª zona, 11,25.

Artículo 59. Profesionales de oficios varios.—Se distinguirán aquellos que tienen el concepto de obreros fijos de los de temporada y eventuales, clasificándose, tanto unos como otros, por la perfección ad-

quirida en el oficio respectivo en oficiales de primera, segunda, tercera o ayudantes.

Los salarios de los citados profesionales se ajustarán a la siguiente escala:

Fijos:

Oficial de primera, 18 pesetas.

Oficial de segunda, 16.

Oficial de tercera, 14,50.

Temporeros y eventuales (fuera de la recolección):

Oficial de primera, 22,50 pesetas.

Oficial de segunda, 20.

Oficial de tercera, 18.

Temporeros y eventuales (en la recolección):

Oficial de primera, 39 pesetas.

Oficial de segunda, 36,50.

Oficial de tercera, 34.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos, serán considerados como Oficiales de primera.

Los conductores de máquinas, como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como Oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones o de automóviles, se considerarán como oficiales de segunda, y los conductores de máquinas, como tractores, excavadoras, etc., como Oficiales de tercera.

Artículo 60. Personal técnico y administrativo.—El personal técnico y administrativo será de libre contratación.

Artículo 61. Capacidad disminuida. Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso por sus condiciones físicas o sean susceptibles de producir un rendimiento normal, se podrá concertar el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes ordenanzas, no superior a un 30 por 100. Para ello será preciso formalizar el contrato por escrito y someterle a la aprobación del Delegado de Trabajo, junto con los informes del Alcalde y Médico titular de la localidad, que acrediten la capacidad disminuida del obrero contratante.

De no cumplirse estos requisitos el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la reglamentación.

SECCIÓN QUINTA

Artículo 62. Gratificaciones de Navidad y 18 de julio.—Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Reglamento, percibirán una gratificación en Navidad y otra el 18 de julio equivalente cada una de ellas a siete días de su salario.

Los trabajadores temporeros y eventuales, percibirán el importe de dichas gratificaciones, en proporción al tiempo de duración del contrato. A estos efectos, se han incluido en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas, los que por este concepto les corresponde percibir.

Disposición adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones existieran sobre la materia regulada en las presentes Ordenanzas.

Madrid 2 de agosto de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Rubricado.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento.

Burgos 7 de septiembre de 1948.—El Delegado de Trabajo, C. Varrona.

Burgos

Don Manuel Mateos Santamaría, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 2.º del artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Manuel Esther Amarias, de 54 años, viudo, camarero, hijo de Víctor y Clara, natural de Guernica y vecino de Bilbao, calle de la Ronda, 22, 1.º, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 492 de 1947, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, por iéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 9 de septiembre de 1948.—El Juez de Instrucción accidental, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario Judicial, Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villadiego.

A los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 243 del Decreto ordenador de las Haciendas locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación en sesión de 11 del actual, para completar la cantidad de 75.000 pesetas con que este Ayuntamiento y las entidades locales de la demarcación del puesto de la Guardia Civil subvencionarán a la Dirección General del Cuerpo, a fin de que, por cuenta del Estado, construya en esta villa un edificio de nueva planta para acuartelamiento de dicha fuerza, que asciende en junto a la cantidad de 31.000 pesetas.

Aquellos que lo deseen pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, haciéndolo en este Ayuntamiento, que las dará el curso reglamentario.

Villadiego 13 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Daniel Revuelta.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SALUD
CONSULTA DE 14 A 2 Y DE 5 A 8
Plaza de José Antonio, 77 Teléfono 1360

